



Roj: **SAP B 3500/2026 - ECLI:ES:APB:2026:3500**

Id Cendoj: **08019370162026100164**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **27/03/2026**

Nº de Recurso: **687/2024**

Nº de Resolución: **148/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN IGNACIO CALABUIG ALCALA DEL OLMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Barcelona, núm. 56, 29-02-2024 (proc. 1651/2023),
SAP B 3500/2026**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0662000012068724

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0662000012068724

N.I.G.: 0801942120238318039

Recurso de apelación 687/2024 -E

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 56

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario (Derechos fundamentales- art. 249.1.2) 1651/2023

Parte recurrente/Solicitante: Silvia

Procurador/a: Patricia Quintanilla Cornudella

Abogado/a: Mario Bonacho Caballero, Marisa Herrero-tejedor Albert

Parte recurrida: Amazon Digital Spain S.L.U., MINISTERI FISCAL

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem

Abogado/a: Antonio Muñoz Vico, MARIA CAROLINA PINA SANCHEZ

SENTENCIA Nº 148/2026

Magistrados/Magistradas:

Jordi Seguí Puntas Inmaculada Zapata Camacho Juan Ignacio Calabuig Alcalá del Olmo



Barcelona, 27 de marzo de 2026

Vistos en grado de apelación (Recurso nº 687/2024), ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 1.651/2023, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 56 de Barcelona, a instancia de D^a. **Silvia**, representada por la Procuradora D^a. Patricia Quintanilla Cornudella, contra **AMAZON DIGITAL SPAIN S.L.U.**, representada por el Procurador D. Ignacio De Anzizu Pigem, y con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, cuyos autos penden ante esta sala en virtud del recurso interpuesto por la Sra. Silvia contra la sentencia dictada el 29 de febrero del 2022 por la Sra. Jueza del indicado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por D^{ÑA}. PATRICIA QUINTANILLA CORNUDELLA, Procuradora de los Tribunales y de D^{ÑA}. Silvia, contra AMAZON DIGITAL SPAIN S.L.U. y, en su consecuencia, debo absolver y absuelvo a la demandada de todos los pedimentos vertidos en su contra.

Se imponen las costas a la actora".

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la Sra. Silvia, mediante escrito motivado fechado el 5-4-2024. Se dio traslado del recurso a la parte contraria que presentó escrito de oposición en fecha 29-4-2024. El Ministerio Fiscal informa en escrito de fecha 10-6-2024 en el sentido de oponerse a la apelación.

TERCERO. Elevándose los autos a esta Audiencia Provincial se procedió a dar trámite pertinente señalándose para votación y fallo el 19 de marzo del 2026.

Vistos, siendo ponente don Juan Ignacio Calabuig Alcalá del Olmo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Planteamiento del litigio.

1.-D^a Silvia formuló en su día demanda de procedimiento ordinario en materia de protección de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar (arts. 53 2º y 18.1 CE) contra Amazon Digital Spain S.L.U. en la que solicitó que (i) se declare la intromisión ilegítima de la mercantil demandada en el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de la demandante; (ii) se ordene la eliminación del contenido injurioso albergado en la plataforma "Amazon Music" accesible a través del correspondiente enlace y consistente en el pódcast denominado "Abusos de Padres" cuyo autor es D. Luis Andrés, y el cese en el mantenimiento virtual de cualquier dato e información vinculado a la actora; y (iii) se fije una indemnización de daños y perjuicios en cuantía de 30.000 euros. Todo ello con imposición de intereses y costas a la demandada.

La Sra. Silvia expone que, entre el 22 de agosto y el 4 de noviembre del 2021, D. Luis Andrés, hijo suyo, ha venido albergando en la plataforma "Amazon Music" y en la página web "Amazon.com" un pódcast denominado "Abusos de Padres" que cuenta con 13 capítulos. La entidad demandada Amazon Digital Spain S.L.U. es la gestora de la plataforma mencionada. Afirmar la demandante que la información que constituye el objeto del pódcast carece de veracidad y del más mínimo interés general. Señala que en el documento digital se le realizan graves imputaciones de delitos, se le atribuyen comportamientos reprochables y se le dirigen descalificaciones e insultos (contenido injurioso), todo lo cual vulnera gravemente su derecho al honor; y, además, afirma que se la identifica con nombre y apellidos (también a la abuela del Sr. Luis Andrés) y se detallan datos sensibles y privados relativos a su persona, a la familia y a la relación con su ex marido que suponen una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar.

La demandante considera que concurre responsabilidad de la demandada de acuerdo con los arts. 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y la jurisprudencia que los interpreta, todo ello al entender que la entidad tuvo conocimiento efectivo de las vulneraciones reseñadas en razón de los requerimientos efectuados mediante dos burofaxes que le fueron remitidos en los que se solicitaba la eliminación del contenido descrito que se consideraba íntimo e injurioso, comunicaciones a las que hizo caso omiso. Y concluye solicitando lo que se ha hecho constar en los antecedentes de esta sentencia.

2. Amazon Digital Spain S.L.U. inicia su contestación reconociendo, en esencia, los datos ofrecidos de contrario relativos al pódcast "Abusos de padres" del que es autor y productor D. Luis Andrés y no negando ni discutiendo el contenido del documento digital. Sin embargo, la entidad demandada se opone a la reclamación en base a los siguientes argumentos: (i) el pódcast en cuestión no está alojado en "Amazon Music" ni en la página web "Amazon.com" que es una plataforma de compraventa estadounidense en la que no se puede acceder

al documento desde España; (ii) el documento se almacenó en la plataforma Red Circle que se dedica al alojamiento de podcasts. "Amazon Music" no es una plataforma de alojamiento sino de "streaming" de modo que en su directorio puede ubicarse, a modo de enlace, la dirección de la plataforma de alojamiento (feed RSS). Así, la plataforma que gestiona la demandada se limita a redireccionar al interesado al pódcast almacenado en la plataforma de alojamiento mediante el feed RSS, no estando obligada a realizar control o intervención alguna sobre el contenido al que redirecciona; (iii) los episodios del podcast están igualmente disponibles en Spotify y en Tuneln, y, el primero de ellos, también en YouTube; (iv) la demandada es un intermediario neutral, tecnológico y pasivo en materia de servicios de la sociedad de la información, y está exenta de responsabilidad de acuerdo con el art. 17 de la Ley 34/2002 al no tener conocimiento efectivo de que el contenido lesiona derechos de un tercero ya que no existe ninguna resolución judicial que exija la retirada del podcast ni el mismo puede ser considerado manifiestamente ilícito; (v) prevalencia en este caso del derecho a la información y a la libertad de expresión del art. 20 CE toda vez que la información que contiene el podcast es veraz y tiene una clara relevancia pública puesto que su objeto es la narración de hechos tan silenciados como los maltratos y abusos sexuales infantiles, y su finalidad es la concienciación de la sociedad ante esa problemática así como ofrecer ayuda y apoyo a otras personas que puedan estar encontrándose en la misma situación; (vi) inexistencia de daños indemnizables e improcedencia de la acción de cesación ejercitada en la demanda.

3. Se notificó debidamente la demanda al Ministerio Fiscal que no evacuó informe alguno.

TERCERO. La sentencia en primera instancia y el recurso de apelación.

4. La sentencia dictada el 29-2-2024 por la juzgadora de instancia rechaza íntegramente las pretensiones de la actora al entender, en esencia, que no concurre en este caso la responsabilidad de la demandada por la alegada vulneración de los derechos de la Sra. Silvia. La Sra. Jueza "a quo", tras citar jurisprudencia de las Audiencias Provinciales sobre la cuestión planteada, considera que la plataforma de la entidad demandada "no aloja pódcasts, sino que simplemente redirecciona a aquellos alojados en otras plataformas que el autor ha decidido añadir a tal fin mediante la dirección RSS"; por ello, sostiene que Amazon Digital Spain S.L.U. no puede ser considerada responsable "de los datos almacenados a petición del anunciante, a menos que, tras llegar a su conocimiento la ilicitud de estos datos o de las actividades del anunciante, no actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible". Y afirma que, en el supuesto enjuiciado, "el contenido del pódcast no era manifiestamente ilícito".

5. En su recurso de apelación, extenso en exceso y en ocasiones reiterativo, la Sra. Silvia se alza contra la resolución considerándola no conforme a derecho por los siguientes motivos: (i) error en la valoración de la prueba (documentos 2, 4 a 16 y 22 de la demanda así como 16 al 18 bis de la contestación) en relación al carácter de la demandada de almacenador del pódcast litigioso en su plataforma; (ii) error en la valoración de la prueba y en la aplicación de la normativa (arts. 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio), todo ello en relación al carácter manifiestamente ilícito del pódcast objeto de autos (se afirma que la sentencia realiza una defectuosa ponderación de los derechos fundamentales en liza) y al conocimiento efectivo de la ilicitud de la información por parte de Amazon Digital Spain S.L.U.

6. Por su parte, la entidad demandada apelada se opone al recurso considerando correcta la valoración de la sentencia de instancia cuya confirmación, por ello, solicita.

Y el Ministerio Fiscal informa en el mismo sentido al oponerse igualmente al recurso de apelación interpuesto por la demandante.

7. Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada sin perjuicio de los que aquí se expondrán con el mismo carácter.

TERCERO. La efectiva intervención de la entidad demandada en relación a la difusión del pódcast del Sr. Luis Andrés.

8. Resulta controvertido en autos el efectivo alcance de la intervención de Amazon Digital Spain S.L.U. en lo que se refiere a la difusión del pódcast objeto del procedimiento. Así, la Sra. Silvia sostiene que el documento digital se encuentra albergado, es decir, almacenado en la plataforma "Amazon Music" que gestiona la demandada y en la página web "Amazon.com". En cambio, en la contestación y en la oposición a la apelación se sostiene que "Amazon.com" es una plataforma estadounidense de compraventa no accesible desde España y que "Amazon Music" es una plataforma de "streaming" que no deja de ser un intermediario neutral, tecnológico y pasivo de servicios de la sociedad de información. Así, en tesis que acoge la sentencia de instancia, la plataforma de la demandada se limita a redireccionar a los interesados a RedCircle, plataforma de alojamiento del pódcast, mediante una dirección de ubicación (feed RSS) facilitada por esta última que el Sr. Luis Andrés ha incluido como enlace en el directorio de "Amazon Music". Y se añade que el autor del documento digital habría actuado

de la misma forma respecto de otras plataformas de "streaming" como Spotify, TuneIn y YouTube (en este último caso únicamente el primer episodio).

Una vez revisado de nuevo todo el material probatorio obrante en autos, esta sala no puede sino coincidir con la valoración de la juzgadora de instancia, lo que supone que este motivo de recurso no puede ser acogido.

9. En efecto, para llegar a la conclusión que se acaba de exponer, procede tomar en consideración los siguientes datos que han quedado acreditados en el procedimiento a través de la prueba documental cuya autenticidad no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes en la audiencia previa:

(i) El documento nº 2 de la demanda es un certificado emitido por la entidad **Save The Proof** que acredita que efectuando un "click" (sic) de cierta posición de la página de "Amazon Music" se puede acceder al pódcast objeto del procedimiento. En este mismo sentido constan los doc. 2 y 2 bis de la demandada. Y el doc. 3 de la actora es otro certificado que ofrece la misma certificación que el nº 2 pero respecto de la página web "Amazon.com". En este último caso, sin embargo, para poder acceder al contenido del pódcast se necesita una aplicación (APP), denominada "Audible", cuyas condiciones se desconocen porque no se han acreditado en autos o bien utilizar "Amazon Music".

(ii) La entidad demandada afirma que "Amazon.com" es una plataforma estadounidense desde la cual no puede accederse en España al pódcast. El doc. 3 que aporta es el certificado con sello de tiempo de las páginas del pódcast y el doc. 3 bis la captura de pantalla de la referida página de "Amazon.com". En esta última puede verse un recuadro en el que, en relación al pódcast de autos, se indica que debido a restricciones en el copyright "el título que estás intentando comprar no está disponible en tu país". Esta argumentación resulta verosímil y creíble por lo expuesto en el punto anterior y porque todas las audiciones del pódcast (docs 4 a 16) que aporta la demandante están extraídas de "Amazon Music".

(iii) El doc. 17 bis de la contestación es la captura de pantalla (certificada por el 17) en el que constan las condiciones y términos de "Amazon Music" para podcasters. En la cláusula 3.5 se indica que el contenido deberá ser entregado mediante una fuente de resumen enriquecido de sitio web estándar basado en XML (Fuente RSS) y en la 3.7 se reseña con claridad que "no realojaremos su contenido".

(iv) En consonancia con lo anterior, el documento 16 bis de la contestación es una captura del apartado podcasters de "Amazon Music" (certificada por el doc. 16) en el que se expone que para añadir un pódcast resulta necesario escribir la URL (Uniform Resource Locator, dirección única y específica para localizar páginas web, imágenes o archivos en internet) del feed RSS (Really Simple Syndication: archivo que contiene la información de un pódcast que es necesario para poder enviar el documento a plataformas de escucha).

(v) El doc. 18 bis (certificado por el 18) de la contestación es una captura de pantalla con las preguntas más frecuentes de los interesados en poner su pódcast en "Amazon Music". En este documento se indica que estamos ante una gran plataforma de música en "streaming" (distribución digital de contenido multimedia a través de internet sin necesidad de descargar archivos complejos). Y se añade que para enviar el contenido del pódcast hay que hacerlo mediante una URL del canal de RSS del documento digital. Además, a la pregunta de si "Amazon Music" aloja el contenido, se responde que la plataforma retransmite en "Streaming" directamente desde el proveedor de alojamiento.

(vi) Los docs. 8 y 8 bis de la contestación constituyen respectivamente un certificado de European Agency of Digital Trust S.L. (registrada en el Ministerio de Asuntos económicos y Transformación Digital como Prestadora de Servicios Digitales Cualificados de Confianza) y la captura de pantalla que acreditan que la página web URL en la que se encuentra el pódcast del Sr. Luis Andrés es Feeds.RedCircle.com.

(vii) Al pódcast objeto del litigio no únicamente puede accederse desde "Amazon Music" sino también desde Spotify, TuneIn y (primer capítulo) YouTube, otras plataformas de "streaming", tal y como consta en los docs 4, 4bis, 5, 5 bis, 6 y 6 bis de la contestación.

(viii) Resta por decirse que el doc. 22 de la demanda regula las condiciones de uso de "Amazon Music". Se trata sin embargo de un uso relacionado con el ámbito musical: así, se hace referencia a los servicios de acceso pagado a Amazon Music Unlimited (cierto contenido musical de la plataforma) y a Amazon Music Prime (otro contenido musical); al servicio Amazon Music (servicio musical gratis con anuncios); a la Tienda de Música Digital, al servicio Autorip (acceso a una versión digital de un álbum en formato CD o vinilo adquirido en Amazon) y a servicios y recomendaciones personalizados en contenido musical. No se trata, por tanto, de la regulación relativa a los pódcasts.

10. Así las cosas, de todo lo anterior valorado en conjunto se desprende que "Amazon Music" no es una plataforma de almacenamiento de pódcasts sino de distribución de contenido en "streaming" que redirecciona

al interesado en un pódcast a la plataforma de alojamiento del mismo, todo ello mediante un enlace técnico (Feed RSS) que el autor del documento ubica en su directorio.

CUARTO. Los derechos fundamentales al honor y a la intimidad (personal y familiar) y su colisión con el derecho fundamental a la información y la libertad de expresión.

11. En relación al derecho al honor, dijimos en nuestra sentencia de 7-7-2025 (Rollo nº 207/2023) siguiendo a la de 18-1-2025 (Rollo nº 1041/2022) que "el objeto del derecho al honor que es reconocido como fundamental en el art. 18 de la Constitución, no está expresamente definido en nuestra legislación aunque su concepto puede extraerse, a "sensu contrario", del art. 7.7 L.O. 1/82 que sanciona como intromisión ilegítima la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, es decir, la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Así, la Jurisprudencia reiterada de nuestro Tribunal Supremo ha declarado que este derecho está compuesto de dos elementos; uno de carácter subjetivo e inmanente que consiste en la estimación que cada persona tiene de sí misma; y otro objetivo y trascendente que es la reputación social o reconocimiento que los demás hacen de nuestra propia dignidad (4-11-86, 23-3-87, 26-6-87, 22-10-87, 1-12-87, 19-2-88, 30-3-88, 18-7-88, 23-2-89, 24-4-89, 12-5-89, 19-6-89, 11-6-90, 18-11-92, 27-1-93, 4-2-93, 23-3-93). En palabras de la STS 15-1-2009, "...se trata de un derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social -trascendencia-, (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya según ley una intromisión ilegítima". En esta misma línea puede citarse la STS 19-9-2011".

12. Añadimos en la sentencia citada de 7-7-2025 que " La STS 26-9-2011 (con cita de la STS 26-7-2006) establece, además, una serie de criterios que permiten valorar en un caso concreto si las expresiones utilizadas pueden considerarse, en principio, como afrentosas para el destinatario por implicar o poder implicar su descrédito o menosprecio social, ponderando también el posible conflicto entre los derechos fundamentales al honor (art. 18.1 CE) y a la libertad de expresión (art. 20.1 CE):

"(...) Ha de valorarse que, en caso de colisión con otros derechos fundamentales, ninguno de los derechos en conflicto es absoluto; en el conflicto entre las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución, de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, por otro, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en el Texto fundamental, pero tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han de someterse esos derechos y libertades; es evidente que estos dos derechos o libertades no tienen carácter absoluto, aunque ofrezcan una cierta vocación expansiva; un primer límite inmanente es su coexistencia con otros derechos fundamentales, tal y como se configuren constitucionalmente y en las leyes que los desarrollen, entre ellos, muy especialmente, a título enunciativo y nunca «numerus clausus», los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (SSTC números 179/1986, 231/1988, 197/1991, 214/1991, 223/1992, 336/1993, 170/1994, 78/1995, 173/1995, 176/1995 y 204/1997).

(...) »No obstante, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1.º) Una cosa es el insulto y otra la utilización de expresiones «zafias, groseras y desprovistas del más mínimo atisbo de elegancia, que denotan un indudable mal gusto que dicen más en disfavor de su autor que en demérito de la persona a que se refieren» (STS de 6 de febrero de 2004).

»2.º) En la valoración de la intención «injuriante» es determinante el ánimo de autor, no solo el «criticandi», «narrandi», «joquendi», sino también el «retorquendi», en el cual las palabras utilizadas están en conexión con una previa ofensa recibida o, como afirma la STS de 2 julio de 2001, «responden, en muchas ocasiones, a piques o rivalidades entre autores».

»3.º) La proyección pública de los sujetos del litigio, mitiga seriamente el rigor de los calificativos utilizados hasta tal punto que la doctrina del Tribunal Constitucional ha manifestado que "la personalidad pública debe optar por un cierto riesgo en la lesión de sus derechos de la personalidad" (STC número 165/1987.

»4.º) Para la valoración, es determinante el contexto en que se produjeron las expresiones, hasta tal punto que «no puede llegarse a una conclusión partiendo solo de las expresiones, pues debe tenerse en cuenta el contexto en el que las palabras fueron pronunciadas, y valorarse el conjunto, examinando en todo caso el elemento intencional de la noticia, tal y como lo declaran la STS de 5 de junio de 1996 y la STC de 21 de noviembre de 1995 «(STS de 6 de febrero de 2004)".



13. Especialmente interesante resulta para el caso de autos la STS 22-9-2015 que señala lo siguiente:

"La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 ; 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 ; 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 ; 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003 ; 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 ; 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005 ; 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008 ; 1 de febrero de 2011, RC n.º 2186/2008). Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006); (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4 ; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España , § 43). La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las SSTS de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista); 13 de mayo de 2010 (se repulsa al partido de la oposición); 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política) Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros.".

2. Ahora bien, dentro del ámbito en que se desenvuelven ambos derechos en conflicto conviene matizar (SSTS 26 de febrero 2015, Rc. 1588/2013 y 16 de junio 2015, Rc. 46/2013, entre otras) que: "La reputación o el prestigio profesional forman parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho fundamental, de modo que, obviamente, no toda crítica sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La protección del artículo 18.1 de la Constitución solo alcanza a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido (STC 180/1999, FJ 5)." En íntima relación con lo expuesto se debe añadir que: " Aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor." (STC 216/2013; 77/2009, entre otras). No obstante, y desde la perspectiva de la proporcionalidad, a la hora de apreciar el carácter ofensivo, insultante o vejatorio de las palabras o términos empleados para expresar una idea u opinión crítica, o un juicio de valor sobre la conducta ajena, se ha de prescindir del análisis separado de cada término o de su mero significado gramatical para, en cambio, optar por su contextualización. En este sentido se viene diciendo (por ejemplo, en recientes SSTS de 14 de noviembre de 2014, rec. nº 504/2013, y 20 de octubre de 2014, rec. nº 3336/2012) que de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables. Además, debe tenerse en cuenta que el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor".

Las sentencias del TS de 19-4-2022 y 22-12-2022 confirman la doctrina que se acaba de exponer.

14. El art. 18.1 CE garantiza también el derecho a la intimidad personal y familiar. Y el punto 4 del mismo artículo establece que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". En este ámbito, ya la STS 29-7-2011 recuerda que "El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y



a la publicidad no querida (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, y 115/2000, de 10 de mayo), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos".

La STS 15-1-2009 señala que "el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. Y añade que "Lo que el artículo 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada" - Sentencia de 6 de noviembre de 2003, con cita de la de 22 de abril de 2002 y también de las Sentencias del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre y 115/2000, de 10 de mayo. En esta misma línea, la reciente Sentencia de 26 de septiembre de 2008 recuerda que el derecho a la intimidad "implica la existencia de un ámbito propio y reservado de la vida frente a la acción y el conocimiento de los demás referido preferentemente a la esfera estrictamente personal de la vida o de lo íntimo, imponiendo a los terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en esa esfera y la prohibición de hacer uso de lo conocido, salvo justificación legal o consentimiento del afectado", y que "aunque la intimidad se reduce cuando hay un ámbito abierto al conocimiento de los demás, el derecho constitucional no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, porque a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, relevantes de su vida privada o personal, los cuales no cabe desvelar de forma innecesaria".

En este mismo sentido, el art. 2.1 LO 1/82 señala que "La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia". Y en el art. 7 de la ley se hace referencia expresa a la vida íntima de la persona o a la vida privada personal y familiar.

15.La STS 383/2025, de 13 de marzo, en fin, analiza con claridad el derecho a la intimidad señalando lo siguiente:

"como dijimos en la sentencia 398/2024, de 19 de marzo:

«Aunque el derecho a la protección o reserva de los datos y el derecho a la intimidad tienen evidentes caracteres comunes, no todo acceso a datos protegidos constituye por sí misma una violación del derecho a la intimidad.».

El derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales, más vinculado a la privacidad - el concepto de «privacidad» es más amplio que el de «vida privada» y más aún que el de « intimidad»-, son categorías diferentes, aunque relacionadas. Y esa diferencia implica que, en ocasiones, los mismos hechos puedan ser constitutivos de vulneración de uno de esos derechos y no del otro.

En la sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, el Tribunal Constitucional declaró:

«La función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad (por todas STC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8). (...) En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, y así lo ha dicho este Tribunal (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 5; 144/1999, FJ 8; 98/2000, de 10 de abril, FJ 5; 115/2000, de 10 de mayo, FJ 4), es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida".

16.El art. 20.1 d) CE regula el derecho fundamental a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Cuando colisionan dos de los varios derechos fundamentales que reconoce la Constitución en sus artículos 18 y 20, el del honor, juntamente con el de la intimidad personal y familiar, y el de libertad de expresión y de información, estos últimos no pueden ejercerse de manera incondicional o absoluta pues el ordinal 4 del precitado artículo 20 establece que tales libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el mismo título y, especialmente, en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En relación con el problema de la colisión entre los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar, de un lado, y los de libertad de información y expresión, del otro, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha decantado sobre las directrices que, en síntesis, se exponen a continuación:

- Que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.

- Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1.d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político



dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son del interés general por las materias a que se refieren y/o por las personas que en ellas intervienen.

- Que cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad.

- Que tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en éstos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad de una parte, y la libertad de información, de la otra.

- Que la libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona identificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueron los usos sociales del momento. Aun así, en supuestos de trascendencia penal se ha reconocido por la jurisprudencia que la expresión del nombre y apellidos de la persona involucrada queda amparada por la libertad de información (SSTS 25/2021, de 25 de enero y 1651/2025, de 18 de noviembre).

- Que información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa. (Sentencias de fechas, entre otras, de 23 de Marzo y 26 de Junio de 1.987, 12 de Noviembre de 1.990, 14 de Febrero y 30 de Marzo de 1.992 y 28 de Abril y 4 de Octubre de 1.993). En este sentido, la STC 14-9-99 señala que ha de recordarse que la veracidad a que se refiere el art. 20.1 d) C.E. no debe identificarse con la idea de objetividad, ni con la "realidad incontrovertible" de los hechos, pues ello implicaría la constricción del cauce informativo a aquellos hechos o acontecimientos de la realidad que hayan sido plenamente demostrados (SSTC 143/1991, 41/1994, 320/1994 y 3/1997, entre otras). Como ha dicho la STC 144/1998: "El requisito constitucional de la veracidad de la información ex art. 20.1 d) C.E., no se halla ordenado a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquélla, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia".

La exigencia constitucional de veracidad, predicada de la información que se emite y recibe, guarda relación con el deber del informador de emplear una adecuada diligencia en la comprobación de la veracidad de la noticia, de manera que lo transmitido como tal no sean simples rumores, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, sino que se trate de una información contrastada "según los cánones de la profesionalidad", y ello, insistimos, con independencia de que la plena o total exactitud de los hechos sea controvertible (SSTC 6/1988, 105/1990, 320/1994, 6/1996 y 3/1997). En palabras, en fin, de la STS 25/2021, de 25 de enero, "por lo que se refiere a la veracidad constituye doctrina reiterada que veracidad no equivale a una exactitud total, sino que se corresponde con el deber del informador de contrastar previamente la noticia mediante fuentes objetivas, fiables, identificables y susceptibles de contraste, que aporten datos conducentes a que el informador alcance conclusiones semejantes a las que podría alcanzar cualquier lector o espectador medio a partir de los mismos datos, y todo ello al margen de la forma elegida para su comunicación y sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (sentencias 337/2016, de 20 de mayo, 362/2016, de 1 de junio, 20/2017, de 17 de enero, 53/2017, de 27 de enero, 62/2017, de 2 de febrero, 426/2017, de 6 de julio, 602/2017, de 8 de noviembre, 338/2018, de 6 de junio, 719/2018, de 19 de diciembre, 372/2019, de 27 de junio, y 210/2020, de 29 de mayo)".

El nivel de diligencia exigible al informador adquiere una especial intensidad "cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere, como dijimos en la STC 240/1992, pero es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma" (STC 178/1993, fundamento jurídico 5º)".

En otras palabras y como sintetiza la STC 14-9-99 con cita de la del mismo Alto Tribunal de fecha 28/1996, "Forma parte ya del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la



Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992 y 22/1995)" .Han de concurrir, pues, los dos mencionados requisitos, a saber: que se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable, por su interés público, y que la información sobre tales hechos sea veraz. En ausencia de alguno de ellos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 C.E., singularmente y por lo que al caso atañe, los derechos fundamentales al honor y a la intimidad". Y en este mismo sentido puede citarse también la STC 178/93.

Esta doctrina jurisprudencial ha sido corroborada por las recientes SSTs 1833/2025, de 11 de diciembre ("los criterios que deben regir la ponderación entre los derechos en conflicto para determinar cuál debe prevalecer sobre el otro (...) son, resumidamente, los siguientes: el interés general de la materia sobre la que versa la opinión o la información y/o la relevancia pública de la persona afectada por tal información; cuando se trata del ejercicio del derecho de información, su veracidad, entendida no como una absoluta correlación entre la realidad y el contenido de la información sino como la observancia por los profesionales de la información de la diligencia exigible en la contrastación de la noticia; y la ausencia de expresiones injustificadamente ofensivas"), 1651/2025, de 18 de noviembre, 1583/2025, de 5 de noviembre y 663/2025, de 30 de abril, entre otras.

QUINTO. La responsabilidad de la plataforma gestionada por la entidad demandada: el conocimiento efectivo de la posible ilicitud del pódcast.

17.La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la información y de comercio electrónico regula en su art. 17.1 la Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda. El precepto legal establece lo siguiente:

"Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

18.La doctrina jurisprudencial, ya sea en relación al supuesto de art. 17 de la norma ya al del art. 16 (proveedores de servicios de intermediación que tengan almacenado o albergado el contenido por el destinatario del servicio) ha fijado el efectivo alcance de la exención de responsabilidad establecida por la norma haciendo una interpretación más amplia de los supuestos en que se entiende que el prestador de servicios tiene conocimiento efectivo del carácter ilícito de la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios. Así, la STS 226/2021, de 27 de abril señala, en este sentido, lo siguiente:

"En la sentencia 235/2020, de 2 de junio, hemos afirmado que nuestra jurisprudencia, al interpretar el citado precepto legal, ha establecido un criterio interpretativo amplio en lo referente al " conocimiento efectivo". Este criterio interpretativo amplio no exige que en todo caso exista una previa resolución del órgano competente que haya declarado la ilicitud de los datos y ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos. Pueden existir otras circunstancias que supongan la existencia de ese conocimiento efectivo.

La publicación de una información que afectaba directamente a una persona que no ostentaba ningún cargo ni desempeñaba ninguna ocupación que le otorgara relevancia pública, en la que se explicaban los trágicos hechos en que se había visto involucrada, hace que no pudiera considerarse imprevisible para los responsables de la edición digital del diario que, en caso de habilitar un chat anejo al artículo para que los lectores pudieran publicar sus comentarios, algunos de estos comentarios fueran ofensivos para la afectada y agravaran su aflicción. La editorial periodística demandada pudo evitar la inserción de tales comentarios o, cuanto menos, tener conocimiento efectivo de esos comentarios que reconoce como ofensivos en los momentos inmediatamente posteriores a su inserción y eliminarlos. El propio hecho de abrir un chat anejo a este tipo de noticias supone un riesgo objetivo ante la posibilidad de comentarios ofensivos, malintencionados o simplemente poco cuidadosos, que acentúen el dolor de las personas afectadas por hechos tan luctuosos, lo que aumenta el deber de supervisión del responsable de la página web".



La sentencia 235/2020, de 2 de junio, considera en otro supuesto que hay ilicitud evidente por tratarse de meros insultos desproporcionados y desvinculados de la idea crítica que se trasmite. En el mismo sentido la STS 297/2016, de 5 de mayo, recuerda lo siguiente:

"La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2.000, reguló en la sección cuarta de su capítulo segundo el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios que actúan como intermediarios de la sociedad de la información.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva, dispuso en el artículo 13, apartado 2, que para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, «se estará a lo establecido en los artículos siguientes», entre ellos el art. 16 de la ley que, en relación con los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, establece en su primer apartado que los mismos no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o lesiona bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización o, si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Esta sala, en sentencias tales como las 773/2009, de 9 de diciembre, 316/2010, de 18 de mayo, 72/2011, de 10 de febrero, 742/2012, de 4 de diciembre, 128/2013, de 26 de febrero, 144/2013, de 4 de marzo, y 805/2013, de 7 de enero de 2014, se ha pronunciado sobre la interpretación de ese artículo 16 conforme a la Directiva 2000/31/CE (de cuyo artículo 14 es transposición), en lo referente al conocimiento efectivo, a cuya ausencia se condiciona, en uno de los supuestos, la liberación de responsabilidad de la prestadora de servicios de alojamiento por la información almacenada a petición del destinatario de aquellos.

La Audiencia ha razonado correctamente las bases sobre las que sustenta la afirmación del conocimiento efectivo que tenían las demandadas sobre el contenido de los comentarios publicados en su web. En primer lugar, la Directiva deja a salvo la posibilidad de «otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse» y considera como tal conocimiento efectivo aquel que se obtiene por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque mediatamente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate".

Y añade esta resolución que "El hecho de que no haya precedido ninguna resolución judicial que declare la ilicitud del contenido de las expresiones publicadas en el foro no excluye la ilicitud de la conducta de la demandada. Como ya dijimos en la sentencia 805/2013, de 7 de enero de 2014, en el actual mundo de las telecomunicaciones, caracterizado por la facilidad y rapidez de difusión de los datos, remitir al perjudicado a la previa obtención de una declaración formal de ilicitud, cuando la intromisión en el derecho fundamental al honor es evidente, multiplicaría los perjuicios ocasionados, hasta el extremo de que, cuando obtuviese respuesta a la tutela judicial pretendida, aquellos perjuicios pudieran ser ya irreparables".

19. En el mismo sentido pueden citarse las SSTJUE 12-7-2011 (Asunto C-324/09), 1-9-2014 (Asunto: C-291/2013) y 22-6-2021 (Asuntos acumulados C-682/2018 y 683/2018) que entienden que una plataforma puede acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el ordenamiento de acuerdo con el derecho interno que incorpore la Directiva 2000/31 pero que esa excepción no opera cuando haya tenido conocimiento de hechos o circunstancias a partir de los cuales un operador económico diligente hubiera debido constatar el carácter ilícito del contenido y, en caso de adquirir tal conocimiento, no haya actuado con prontitud para bloquearlo o eliminarlo de conformidad con lo establecido en la norma. Ahora bien, la última resolución citada matiza que "el carácter ilícito de la actividad o de la información debe resultar de un conocimiento efectivo o revelarse, es decir, que debe establecerse concretamente o ser fácilmente identificable"; que debe tenerse en cuenta el equilibrio "entre los diferentes intereses en juego, entre los que figura el respeto de la libertad de expresión garantizada por el artículo 11 de la Carta (y también, añadimos ahora, el derecho a la información); y que, por ello, "con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la misma Directiva, no se puede imponer a los prestadores de los servicios de que se trata una obligación general de supervisar los archivos que transmiten o almacenan o la obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que revelen actividades ilícitas". Y en cuanto a la forma de detección de la ilicitud del contenido, sostiene la sentencia que se analiza que "encajan en este supuesto, en particular, tanto la hipótesis de que el prestador descubra la existencia de una actividad o información ilícitas como consecuencia de una investigación realizada por su propia iniciativa como la hipótesis de que le sea notificada la existencia de este tipo de actividad o información. En el segundo caso, si bien es cierto que el hecho de que se realice una notificación no determina automáticamente que el operador pierda la posibilidad de invocar la exención de responsabilidad prevista en dicho artículo 14, puesto que la notificación de la existencia de actividades o informaciones supuestamente ilícitas puede resultar excesivamente imprecisa o no encontrarse suficientemente fundamentada, no es menos cierto que tal notificación constituye, como regla general, un elemento que el juez nacional debe tomar en



consideración para apreciar, habida cuenta de la información que se ha comunicado de este modo al operador, si este tenía realmente conocimiento de hechos o circunstancias a partir de los cuales un operador económico diligente hubiera debido constatar ese carácter ilícito (sentencia de 12 de julio de 2011, L'Oréal y otros, C-324/09, EU:C:2011:474, apartado 122).

Así las cosas, el conocimiento efectivo por parte de la plataforma en cuestión concurre no solo cuando el perjudicado ha obtenido una resolución judicial o administrativa que declara formalmente la ilicitud del contenido objeto de intermediación sino también, en un supuesto como el de autos, cuando la intromisión en los derechos al honor y a la intimidad de un tercero resulte evidente de modo que, operando diligentemente, la entidad gestora pueda constatar su carácter ilícito.

SEXTO. La posible ilicitud del pódcast del Sr. Luis Andrés .

20. En el pódcast objeto del presente procedimiento, el autor y productor efectúa una denuncia pública en relación a los abusos sexuales, físicos -maltrato de obra- y verbales -maltrato psicológico consistente en insultos, ausencia de cuidados, culpabilización por cualquier motivo, odio, deseo de deshacerse del hijo etc...- así como incluso lo que califica de intento de asesinato, que el autor afirma haber sufrido en su infancia; imputa estos hechos básicamente a su abuela y a su madre (a esta última por vía de acción o de comisión por omisión) a las que se identifica con nombre y apellidos; califica las dos mujeres de brujas y monstruos; afirma que padecen un trastorno mental (sociopatía) y que la demandante, en concreto, era una mujer muy depresiva; afirma que las dos mujeres mostraban un comportamiento en presencia de otras personas (eventos sociales y familiares) diametralmente diferente al que tenía lugar en privado con el autor del pódcast, lo que se califica de doble personalidad; expone que la Sra. Silvia, ya en la adolescencia, sometió a su hijo a una fuerte manipulación emocional y afectiva, todo ello con la finalidad de llamar la atención del padre (ex marido de la demandante), con el que afirma que la madre deseaba volver, y también de vengarse de él obteniendo la mayor cantidad de dinero posible en concepto de manutención del hijo para destinarlo a sus gastos, por lo que la califica de avariciosa. Toda esta situación, se afirma, le habría generado al autor un importante efecto traumático que, de un lado, reforzó su espíritu de supervivencia al precio que fuese ("instinto de sobrevivir") lo que le llevó a complacer a su madre en todo sin más consideraciones; y, del otro, le produjo un bloqueo mental (amnesia que supone no poder recordar y que define como "efectos durmientes") del que no habría podido salir hasta transcurridos bastantes años (el autor tiene 33) y gracias al "research" (sic) realizado sobre todo lo ocurrido.

21. En el encabezamiento del primer episodio y en la página web de la plataforma RedCircle en la que se alojó el pódcast (doc. 8 bis contestación), consta con claridad la finalidad que guía al autor y productor del documento digital. Así, el Sr. Luis Andrés afirma que "muchas veces el mayor enemigo de un niño es un familiar o incluso los padres" ("el enemigo en casa" -sic-) de modo que el menor se encuentra ante una situación horrible de la que no puede salir. Añade que este es uno de los mayores tabús -sic- de la sociedad ya que "los abusos por parte de los padres/familiares es un tema muy delicado, que la sociedad de hoy no habla prácticamente. Cuanto más se exponga estos tipos de temas va a ayudar a concienciar a mucha gente de los horrores que suceden en algunas familias". Y concluye que compartiendo lo que a él le sucedió, cómo afectó a su personalidad y cómo va aceptando y superando el trauma sufrido, espera "ayudar y concienciar".

22. Con carácter general, la STS 1651/2025, de 18 de noviembre reconoce que la información sobre hechos de trascendencia penal tiene relevancia pública. Así, la resolución señala lo siguiente:

En la sentencia 484/2024, de 10 de abril, con cita de otras anteriores, hemos declarado:

«Es pacífica la jurisprudencia tanto constitucional (SSTC 178/1993, de 31 de mayo; 320/1994, de 28 de noviembre; 127/2003, de 30 de junio), como de esta Sala 1.^a (sentencias 129/2014, de 5 de marzo; 587/2016, de 4 de octubre, 91/2017, de 15 de febrero y 593/2022, de 28 de julio), que sostiene que goza de relevancia pública la información sobre hechos de trascendencia penal, aunque la persona afectada por la noticia sea un sujeto privado (SSTC 154/1999, de 28 de septiembre; 52/2002, de 25 de febrero; y 121/2002, de 20 de mayo)».

En relación a hechos como los que constituyen el objeto del pódcast objeto del presente litigio, la STS 13/2018, de 12 de enero, el Alto Tribunal reconoce que tienen relevancia pública. Así, en la resolución se reseña que "no ofrece duda que este tipo de hechos sobre los que versaron las declaraciones de los recurrentes (denuncia de abusos sexuales a gimnastas menores de edad por parte de su entrenador) tienen relevancia pública.

Los casos de abusos sexuales a menores provocan una gran alarma social, especialmente cuando se imputan a personas del entorno de esos menores, que deberían haber velado por su seguridad e integridad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su reciente sentencia de 16 de marzo de 2017 (*caso Olafsson contra Islandia*) ha reconocido que los abusos sexuales a menores constituyen una cuestión seria, de interés



general, sobre la que el público en general tiene legítimo interés en ser informado. En similares términos se había pronunciado esta sala en su sentencia 552/2016, de 20 agosto.

A esto se añade que, en el caso de las víctimas, ha de reconocérseles el derecho a la denuncia pública de tales hechos graves que han sufrido personalmente, tanto más si se realiza con la intención de evitar que puedan repetirse en el futuro".

Esta doctrina se estima también aplicable al maltrato familiar a menores de obra y psicológico que el autor del pódcast narra haber sufrido en el documento digital.

23. En relación a la veracidad de la información incluida en el pódcast, resulta incontrovertido en autos que el documento digital recoge la versión que ofrece la supuesta víctima de todo lo que afirma haber padecido en su infancia y adolescencia. Pues bien, la ya mencionada STS 13/2018, de 12 de enero recuerda que debe aplicarse el canon de veracidad a las declaraciones que denuncian conductas clandestinas muy graves acaecidas a menores hace mucho tiempo. Argumenta el Tribunal Supremo que "concretamente, en relación con los abusos cometidos con menores, la sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2008, caso *Juppala contra Finlandia*, declaró que el abuso de menores es una forma grave de conducta criminal que debe combatirse, porque su existencia es difícil de descubrir. Bebés y niños pequeños son incapaces de hablar, los niños de más edad están a menudo demasiado asustados. La seriedad de los abusos a menores como problema social requiere que las personas que actúan de buena fe, en lo que creen que es el mejor interés del menor, no deben estar influenciados por el miedo de ser perseguidos penalmente o demandados cuando tengan que decidir si sus dudas deben ser comunicadas, y cuando deben serlo, a los profesionales de la salud o a los servicios sociales, sigue declarando esta sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". Y añade la sentencia que se analiza que "los abusos sexuales a menores son difícilmente detectables, no solo porque se producen de forma clandestina, sino porque las personas directamente afectadas, los menores, raramente reaccionan en el momento en que lo sufren, por diversas razones (no alcanzan a comprender el alcance real de lo que está sucediendo, tienen sentimientos de vergüenza, miedo, etc) y solo pasado un determinado periodo temporal, que suele ser extenso, son capaces de denunciarlo". Señala el Tribunal Supremo que "la gravedad de este tipo de conductas justifica su denuncia pública incluso en los supuestos en los que por cualquier circunstancia (prescripción del delito, muerte del presunto culpable, etc.) no pueda ser objeto de investigación penal. Que la denuncia se produzca cuando el supuesto delito ha prescrito y por tanto no pueda condenarse penalmente al supuesto autor de los abusos sexuales no supone que la conducta de quien denuncia públicamente los hechos pueda ser considerada maliciosa, en especial en este tipo de delitos en los que puede pasar mucho tiempo porque la víctima debe superar el trauma sufrido, más aún cuando se trata de una persona menor de edad". Además, en la sentencia que se analiza se recuerda que el estándar de prueba para desestimar la demanda por intromisión ilegítima en el derecho al honor y vulneración de la intimidad en relación a una denuncia pública de la víctima no puede ser superior al exigido en el proceso penal para condenar al denunciado en este tipo de delitos. Señala la resolución que "la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada. Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (sentencias 229/1991, de 28 de noviembre, 64/1994, de 28 de febrero, y 195/2002, de 28 de octubre), como la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (sentencias 339/2007, de 30 de abril, 187/2012, de 20 de marzo, 688/2012, de 27 de septiembre, 788/2012, de 24 de octubre, 469/2013, de 5 de junio, 553/2014, de 30 de junio y 989/2016, de 12 enero).

Sobre esta cuestión, declara la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo 454/2017, de 21 junio:

«Ciertamente la prueba de cargo en relación a los hechos se ha centrado en la declaración testimonial de los menores afectados, lo que es habitual en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Son conductas delictivas respecto a las que, debido al componente personalista que presentan y los espacios de intimidad en que se suelen perpetrar, no es fácil que exista la posibilidad de contar con otras pruebas personales distintas para acreditar el núcleo del hecho delictivo. Por lo tanto ha de partirse del análisis de quienes figuran como víctimas, sin perjuicio de complementarlo con otros datos probatorios accesorios que lo corroboren o desdigan (SSTS 61/2014 de 3 de febrero o 274/2015 de 30 de abril, entre otras».

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (decisión de 11 de febrero de 2014, caso González Nájera contra España) ha considerado, en relación con condenas penales por delitos de abusos sexuales a menores, que el hecho de que la declaración de la supuesta víctima sea la única o la prueba decisiva contra el acusado, no determina que su admisión como prueba constituya automáticamente una violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos".



Concluye el Tribunal Supremo señalando que efectuando una ponderación de los derechos en conflicto y de los bienes jurídicos en juego, en este tipo de casos "cuando no hay prueba de que la denuncia pública sea falsa, tiene suficientes visos de seriedad y una cierta verosimilitud, y no hay prueba de que quienes comunicaron públicamente los hechos hayan actuado de mala fe (no porque la intención del informante sea relevante para enjuiciar la legitimidad del ejercicio de la libertad de información, sino porque podría ser un dato más demostrativo de la falta de veracidad de la imputación), no proceda condenar al denunciante o denunciados como autores de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado por la denuncia". Y ello por cuanto, la importancia y gravedad que tienen los hechos de esta naturaleza, el desvalimiento de las personas que los sufren, y la especial dificultad de probarlos plenamente, son circunstancias que impiden que se pueda condenar por vulneración del derecho al honor a quienes no consigan probar plenamente, con una prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia aplicando los cánones propios del proceso penal, la denuncia pública que hayan formulado. De no procederse así, se estaría desalentando a las víctimas o a los testigos de estas conductas para denunciar públicamente estos hechos, por miedo a sufrir la condena a pagar fuertes indemnizaciones si no fueran capaces de aportar una prueba plena y absoluta de la culpabilidad del denunciado, sobre todo cuando se trata de hechos sucedidos hace mucho tiempo pero que siguen teniendo trascendencia tiempo después".

Así las cosas, aplicando la doctrina que se acaba de exponer, cabe concluir que la información difundida por la plataforma gestionada es veraz, lo que no significa necesariamente que los hechos narrados resulten ciertos. En cualquier caso, cabe reseñar que no puede verificarse en este procedimiento la certeza de lo denunciado por el hijo de la demandante entre otras cosas al no estar él presente en el litigio porque la Sra. Silvia no ha ejercitado ninguna acción en su contra.

24. Por último, cabe plantearse si los términos empleados en el pódcast por el Sr. Luis Andrés pueden ser calificados de degradantes, vejatorios y ofensivos para la demandante. En otras palabras, si el documento tiene un evidente contenido injurioso que resulta gratuito, desproporcionado y desvinculado de la idea crítica que se trasmite, es decir, del objeto de la denuncia pública que se efectúa. De entrada cabe reconocer que la exposición de hechos efectuada por el autor del documento digital no es amable sino desabrida (arisca, ruda y desagradable), que el Sr. Luis Andrés muestra una clara desafección hacia la madre y la abuela así como que utiliza términos duros ("frases lamentables" indica la Sra. Jueza "a quo") y algunos excesos verbales al calificar a las dos mujeres. Pero todos los calificativos empleados por el hijo de la demandante guardan relación directa con los hechos objeto de denuncia. Así, se define a las mujeres como brujas y monstruos, lo que según el diccionario de la RAE significa coloquialmente personas malvadas y crueles, es decir, despiadadas y frías. Y muy difícilmente cabe aplicar otro calificativo a personas a las que se imputan actos tan graves respecto de un familiar menor (hijo y nieto respectivamente) como los que se refieren en el pódcast. Se afirma que la madre era manipuladora porque se denuncia el maltrato psicológico y emocional al que somete al hijo en relación al padre entre otras cosas para obtener más dinero del mismo ("avariciosa"); se señala que las dos mujeres padecen algún tipo de problemática mental que se califica de sociopatía que no es otra cosa que un trastorno antisocial caracterizado por el desprecio por los derechos de los demás, la manipulación, la falta de empatía y la ausencia de remordimiento, características éstas que son las propias de la conducta de las mujeres que, en relación al hijo y nieto, se describe en el documento. Se indica que la madre y la abuela de Sr. Luis Andrés tienen "doble personalidad" pero no como trastorno psiquiátrico sino porque su conducta varía radicalmente según estén o no en presencia de terceros, es decir, que se afirma que las dos personas tienen la capacidad de mostrar una apariencia exterior que no concuerda después con la realidad interior. Finalmente, el hijo de la actora da a entender ("supongo") que las dos mujeres pudieron haber sufrido en su infancia una situación similar a la suya que pudiera haberlas traumatizado, pero afirma con rotundidad ("me da igual") que ese hecho, de ser cierto, no podría justificar el trato que le dispensaron a él.

25. A la vista de todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el contenido del pódcast tiene relevancia pública y es veraz. Además, no hay prueba de que la denuncia sea falsa, tiene suficientes visos de seriedad y una cierta verosimilitud, y no hay prueba de que el hijo de la demandante haya actuado de mala fe. De hecho, la Sra. Silvia no ofrece ningún motivo que pudiera explicar por qué su hijo, muchos años después de haber salido de su custodia (33 años), pudiera haber tenido un interés espurio o malicioso en la publicación de estos hechos. Es más, significativamente la demandante no impugna ni discute el tuit efectuado el 23-7-2023 (doc. 15 bis de la demandada) que suscribe un usuario identificado como Silvia en el que da a entender que algo grave le sucedió a D. Luis Andrés cuando afirma lo siguiente: "Tu madre nunca intentó matarte. Ella no sabía ni sospechaba lo que tu abuela te hizo. Fue un schok muy doloroso para ella. Ella te quiere mucho". Y en cuanto a los calificativos empleados en el pódcast, aun siendo duros y desabridos, no son gratuitos ni desproporcionados sino que están directamente vinculados con la grave denuncia que se efectúa. En consecuencia, prevalece el derecho a la información de modo que no puede afirmarse que el contenido del pódcast sea palmario y evidentemente ilícito. Por tanto, asiste a la demandada la exención de responsabilidad



del art. 17.1 de la Ley 34/2002 a pesar de los requerimientos extrajudiciales dirigidos a la misma por la demandante.

Así las cosas, procede la desestimación del recurso de apelación con imposición a la apelante de las costas de la segunda instancia de acuerdo con los arts. 394 y 398 Lec.

FALLAMOS

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a. Silvia contra la sentencia de 29-2-2024 dictada en los autos de Procedimiento Ordinario nº 1.651/2023 seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia nº 56 de Barcelona, resolución que se confirma íntegramente.

Se impone a la apelante las costas de la segunda instancia.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por la apelante de conformidad con lo establecido en los apartados 1, 3b/ y 9 de la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ.

La presente sentencia no es firme y contra ella puede interponerse recurso de casación por interés casacional fundado en infracción de norma sustantiva o procesal ante a Sala Civil del Tribunal Supremo o ante la Sala Civil-penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya si el recurso se funda exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de normas procesales o sustantivas del ordenamiento civil catalán, a interponer en cualquier caso por escrito presentado ante este Tribunal en el término de 20 días desde el día siguiente a su notificación, con acreditación de haber constituido el preceptivo depósito, salvo exención legal.

Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado de procedencia, para su cumplimiento, con devolución de las actuaciones originales.

Así, por esta nuestra resolución, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.